



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 103/2022.

PROCESO PENAL:
 248/2013.

PROCEDENCIA: JUZGADO
 SEGUNDO DE PRIMERA
 INSTANCIA PENAL DEL
 SEGUNDO DISTRITO
 JUDICIAL, CON
 RESIDENCIA EN MADERO,
 TAMAULIPAS.

ACUSADO: *****

--- 84/2022.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-----

--- **V i s t o** para resolver el Toca Penal número **103/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de diez de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **248/2013**, que por el delito de violación equiparada, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“... PRIMERO.- La AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN. SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II en relación con el 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido*

en agravio de la ofendida de identidad reservada identificada como *****, representada por *****, por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a *****, una pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le condena al sentenciado a TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, el cual deberá llevarse en el lugar de reclusión, cuya duración será determinado por el psicólogo con que cuente el Centro de Ejecución de Sanciones en donde se encuentre recluido, quien deberá informar al Juez encargado de la ejecución de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir del día 18 DE OCTUBRE DE 2013, fecha en la que fue privado de su libertad por estos hechos. CUARTO.- En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y en el caso concreto se ocasiona al ofendido daño moral, que debe ser reparado, condenando al acusado a la reparación del daño; por lo que, lo procedente es condenar a ***** al pago de la acción reparadora de daño, y si bien, cierto es, que hasta el momento no se encuentra determinado en cantidad líquida el monto de tal reparación, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No.103/2022.

aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que, en caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente. SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden al sentenciado los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar. SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (05) días del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el C. LIC. ELISEO SANCHEZ WONG, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos... “ (sic).

---- **SEGUNDO**. Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado

y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el tres de agosto de dos mil veintidós. El día doce del mes y año en cita, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente:-----

---- A manera de preámbulo, es preciso citar que el veinte de octubre de dos mil trece (foja 78 Tomo I), el agente del Ministerio Público, ejerció acción penal contra ***** , por el delito de violación equiparada y portación de arma.-----

---- El veintiuno de octubre de dos mil trece (foja 103 Tomo I), ***** , rindió la declaración preparatoria ante el Juez requirente.-----

---- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil trece (foja 179 Tomo I), el Juez del conocimiento dicta auto de formal prisión contra ***** , por el delito de violación equiparada; mientras que por el delito de portación de armas, decretó auto de libertad, siendo inconformes con las mismas, el fiscal adscrito y el hoy sentenciado.-----

---- Medio de impugnación, que fue resuelto el catorce de agosto de dos mil catorce (foja 288 Tomo I), mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento en cuanto al auto de formal prisión; quedando firme el auto de libertad en lo referente al delito de portación de arma.-----

---- El dos de septiembre de dos mil catorce (foja 317 Tomo II), el Juez natural resolvió la situación jurídica de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** ***** ***** , a quien le dictó auto de formal prisión por el delito de violación equiparada, siendo inconforme el sentenciado.-----

---- El recurso interpuesto, fue resuelto el veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 359 Tomo I), por la Sala Regional de la zona sur, la que confirmó el auto de formal prisión.-----

---- El veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 550 Tomo II), se dictó sentencia condenatoria a ***** ***** ***** , por el delito de violación equiparada, a quien se le impuso la pena de **(15) quince años** de prisión, además de condenarlo al sometimiento de tratamiento Psicológico, por lo que hace a la reparación del daño, la misma se dejó en ejecución de sentencia, se le amonestó y suspendió de sus derechos civiles y políticos.-----

---- Resolución con la que se inconformaron el agente del Ministerio Público, el sentenciado y defensor público, siendo resuelta por la Alzada (segunda Sala) el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 591, Tomo II), la cual ordenó la reposición del procedimiento.-----

---- En base a la reposición del procedimiento que se ordenó por parte de la Alzada, el uno de octubre de dos mil diecinueve, se recabó de nueva cuenta la declaración preparatoria a ***** ***** ***** (foja 621, Tomo II).-----

---- Resolviendose la situación jurídica del acusado, el siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 629, Tomo II), en la que se le dictó auto de formal prisión por el delito de violación equiparada. -----

---- Por último, el diez de junio de dos mil veintidós (foja 773, Tomo II), se dictó sentencia condenatoria a *****

***** ***, por el delito de violación equiparada, a quien se le impuso la pena de **(15) quince años de prisión**, además de condenarlo al sometimiento de tratamiento Psicológico, por lo que hace a la reparación del daño, la misma se dejó en ejecución de sentencia, se le amonestó y suspendió de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es necesario mencionar que el recurso de apelación es interpuesto por el agente del Ministerio Público, cuyos agravios van encaminados a combatir el capítulo de la **individualización de la pena**, es por ello que este Tribunal se pronunciará respecto a ese apartado, en virtud de que conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que exprese el apelante, y en el caso tratándose de apelación por parte del Ministerio Público, que por ser un órgano técnico especializado, le es aplicado el principio de estricto derecho y por ende no es permisible suplir sus deficiencias.-----

---- **TERCERO.** Bien, una vez que han sido analizados los agravios esgrimidos por el Representante Social Adscrito, esta Alzada determina que los mismos devienen **INFUNDADOS**, en tal virtud con fundamento en el numeral 359 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Penales en vigor, se **CONFIRMA** la sentencia materia de apelación.-----

---- Por otro lado, se asienta que el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor, que obligue a transcribir los agravios expuestos por la parte apelante, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos.-----

---- Criterio que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- En esa tesitura, y como se ha sentado con antelación la apelación únicamente corre a cargo del fiscal adscrito, y sus agravios van encaminados a atacar el capítulo de la individualización de la pena, es por lo que se dejan firmes e intocados los tópicos relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal de violación equiparada a que se refiere el numeral 275, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, como la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , conforme al dispositivo legal 39, fracción I, del cuerpo de leyes en cita; del mismo modo se deja incólume el apartado de la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos; como la condena al tratamiento psicológico que se le impuso al sentenciado referido.-----

---- Para ello, se hace preciso asentar lo que al efecto estableció el Juez de origen al momento de dar cumplimiento al numeral 69 del Código Penal en vigor, en los términos siguientes: -----

*“... Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II en relación con el 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la ofendida de identidad reservada identificada como ***** ,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

representada por ******, así como la plena y legal responsabilidad penal de ******, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido siendo menester considerar entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que, respecta al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con*** años de edad, **la cual, se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que no hay constancia alguna que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser jardinero y percibir un ingreso de \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) diarios, de lo que se advierte que su condición económica es baja; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA que se le imputa al acusado, es de carácter eminentemente doloso, tal y como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, el medio empleado para cometer el delito lo fue el engaño, además de su propia voluntad y deseo de hacerlo; considerándose el grado de culpabilidad del acusado de referencia en la **MÍNIMA**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le**

corresponden por el delito cometido, y analizadas que fueron las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en las cuales, solicita se le imponga en sentencia, la penalidad que establece el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su término máximo; por lo que, éste Juzgador considera que le asiste la razón al Fiscal Adscrito de manera parcial, dado que el grado de culpabilidad, en el cual, se ubicó al acusado, es en la mínima, por las consideraciones ya expresadas, resultando procedente imponerle la penalidad que establece el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez, que quedó plenamente acreditado que el ahora sentenciado, ejecutó una acción consistente en imponer la cópula a la pasivo del delito, quien no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho, vía vaginal, sin violencia; por lo que, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle la pena prevista por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en términos del artículo 275 Código Penal del Estado, el cual, establece una penalidad que va **de quince a veinticinco años de prisión**, por lo que, se le impone al acusado la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo **371 bis** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le condena al sentenciado a **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO**, el cual deberá llevarse en el lugar de reclusión, cuya duración será determinado por el psicólogo con que cuente el Centro de Ejecución de Sanciones en donde se encuentre recluido, quien deberá informar al Juez encargado de la ejecución de la presente sentencia; por lo que, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir del día **18 DE OCTUBRE DE 2013**, fecha en la que fue privado de su libertad por estos hechos...”*

(sic.)

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público Adscrito vía agravios aduce:-----

- Que el Juzgador trasgrede lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal en vigor, ya que ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

---- En ese contexto, contrario a lo manifestado por el fiscal adscrito, el Juez de primer grado sustentándose en el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y bajo su más amplio arbitrio judicial para imponer las penas, basándose en los mínimos y máximos que la ley marca, tomó en consideración que el delito de violación equiparada, sólo admite como modo de comisión el doloso, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 19 del Código Penal en vigor, teniendo pleno conocimiento que su conducta era constitutiva de un delito, que cuando pasaron los hechos, el acusado contaba con cincuenta y cuatro años de edad, la cual, asentó que era suficiente y que comprendía el carácter ilícito del hecho; manifestando ser afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, ya que no hay constancia alguna que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que el

día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el ser detenido, el medio utilizado por el acusado para cometer el ilícito fue el engaño, además de que el sentenciado manifestó ser jardinero y percibir un ingreso de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios, de lo que se advierte que su condición económica es baja; circunstancias que al ser ponderadas por el Juzgador, reiterando a su libre arbitrio judicial, concluyó que el grado de “culpabilidad” que refleja el acusado se ubica en la **MINIMA**.-----

---- Ahora bien, no basta el simple hecho de decir que no se está de acuerdo con el Juez, por no haber aplicado exactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, pues del análisis que se efectúa a los agravios esgrimidos por éste, se aprecia una notoria falta de explicación lógica-jurídica.-----

---- Así, la facultad de los jueces penales para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa ni su proceder implica que vaya en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, exigen al juzgador que, al efectuar dicha individualización, observen las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución de delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, aspectos que sí consideró el Juez de origen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Cabe destacar, que la individualización no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico, que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a la exigencias de cada caso.-----

---- De ahí que los artículos 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al establecer las directrices precisas para que el juzgador lleve a cabo la individualización de las penas y medidas de seguridad, que estime necesario aplicar, no infringen derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con los que establecen la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rigen nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal.-----

- Argumentando el fiscal que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las

circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delinciente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente, sin considerar que el activo fue quien llevó a cabo la perpetración del delito en comento, vulnerando el bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la seguridad y libertad sexual de las personas.

---- Fiscal adscrito que en su pliego de agravios, hace una reseña de circunstancias de tiempo, lugar y modo de acontecimientos de los hechos, además de citar que el acusado se aprovechó de su superioridad física, mental e intelectual, ya que la pasivo no tenía la capacidad suficiente para comprender y diferenciar entre lo bueno y lo malo, por ser una persona discapacitada, presentando retraso mental y psicomotriz con una edad mental de seis años (06), teniendo una edad cronológica de treinta y tres años al momento del hecho, para enseguida referir:-----

---- En torno a lo que alude la fiscal adscrita, **deviene desacertado**, pues las circunstancias consistentes en el conocimiento del acusado de que su conducta era antijurídica y castigada por la ley, se encuentran contenidas en los artículos 275, fracción II y 274 del Código Penal en vigor y 39, fracción I del cuerpo de leyes invocado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del Código Adjetivo de la materia, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

- _Acreditándose así la responsabilidad penal del sentenciado en términos del artículo 39, fracción I, del Código penal en vigor, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del delito de violación equiparada, toda vez que el acusado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo.
- _Que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía.
- _Agregando, que el Juzgador se concreta a enumerar las características del acusado, como sus datos personales, lo cual revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida.
- _Que en sus generales señaló contar con*** años de edad, ***** , cursó la primaria, sabe leer y escribir, afecto a las bebidas embriagantes, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, siendo persona adulta, con domicilio en Carretera ***** ,
 residencia que corresponde a una zona urbana, siendo esos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual

- _ Que cuando cometió el delito, no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como así aconteció después de ocurridos los hechos.
- _Que el medio empleado para cometer el delito su propio afán y voluntad de hacerlo, que esas circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así trasgredió el bien jurídico tutelado.
- _Que además su intervención y grado de participación fue directa.
- _Que debe considerarse que la víctima, por su edad, es especialmente una persona vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, edógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor.
- _ Que el delito que se le atribuye al sentenciado, afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que privan a los seres humanos de su libertad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales.
- _Es por lo que, velando por el interés de la parte ofendida solicita sean valoradas tales circunstancias para establecer la gravedad de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, la forma de intervención.

- _Que debe atenderse, que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación.
- _Que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales y a la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma.
- _Que si bien el acusado, se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Aludiendo que, deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- _Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de

las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva.

---- Aspectos que contra lo que estima el agente del Ministerio Público, no pueden ser considerados al momento de individualizar la pena, pues de hacerlo se estaría recalificando la conducta en términos del dispositivo legal 70 del Código Penal en vigor, que literalmente dispone:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- En esa tesitura, deviene infundado lo expuesto por el fiscal en cuanto solicita se agrave la culpabilidad de *****
***** ***** , resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, **Registro: 173753**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."

---- Así como la consultable en la Novena Época, **Registro: 196505** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.”.

---- Del mismo modo, resulta aplicable al caso en estudio el siguiente criterio con número de **Registro digital:** 176280, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Penal, **Tesis:** 1a./J. 157/2005, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, **Tipo:** Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

De conformidad con los artículos [70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

---- En razón a lo anterior, es necesario señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia localizable en la Octava Época **Registro: 210334** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Bajo este tenor de ideas, se advierte que los agravios expuestos por el fiscal adscrito, en cuanto solicita se aumente el grado de culpabilidad del acusado, resultan **infundados** por inoperantes, y al ser esto debe quedar firme el grado de culpabilidad **MINIMO** en que se ubicó a ***** ***** ***** , y por ende la sanción impuesta, que lo es de **15 años de prisión**, así como se le condenó a tratamiento psicológico, en términos de los artículos 275, fracción II y 371 Bis del Código Penal en vigor en la época de los hechos (0ctubre 2013).-----

---- **CUARTO.** En otro orden de ideas, es pertinente asentar que nos encontramos en presencia de un delito de índole sexual, del cual se aprecia que la víctima es una mujer y que la misma tiene una discapacidad intelectual, ya que presenta retraso mental y psicomotriz, reflejando una edad mental de (06) seis años, pero su edad cronológica era de (33) treinta y tres años, en la época de los hechos (0ctubre de 2013).-----

---- Por tanto, esta Sala Colegiada no pasa inadvertida la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1° y el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2009084, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; Datos de localización:

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN Datos de localización:

Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.-----

---- En ese tenor, lo conducente es lo siguiente:-----

---- **INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS.**-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, en razón de que la víctima a quien en autos se identifica como *****, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente, como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de diez de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **248/2013**, que por el delito de violación equiparada se instruyó a ***** *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO.** En corolario a lo anterior, se deja firme e incólume la pena de **(15) quince años de prisión** que se le impuso a ***** .-----

---- Del mismo modo queda firme la instrucción de someterse a ***** , a tratamiento psicológico, por el lapso de tiempo que determine el Psicólogo.-----

---- La sanción que antecede resulta inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Tampoco es procedente la sustitución de la pena, ni la condena condicional a que se refieren los numerales 108 y 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** En la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en cuenta que ***** , tiene en prisión preventiva por estos hechos, **(08) ocho años (11) once meses (05) cinco días**, toda vez que el sentenciado, fue detenido el **dieciocho de octubre de dos mil trece, restándole** por cumplir **(06) seis años (25) veinticinco días**.-----

---- Como se deja intocada la condena al pago de la reparación del daño, la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- **QUINTO.** En razón de que la víctima a quien en autos se identifica como *****, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas. -----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz.

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la
oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

*La Licenciada **MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (84/2022 dictada el LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por los **MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE** constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.